***CONSTANCIA**: Al despacho del señor Juez, informando que una vez notificados los demandados, no presentaron excepciones de mérito dentro del término otorgado para tal fin, sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de junio de 2021.*

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITODE BUCARAMANGA

Rad. 010- 2015-00112-00

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que mediante auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) *(Pdf 2 Cuaderno Principal Digital)* el despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de **ADRIANA BLANCO GUTIERREZ, LUCIA BLANCO GUTIERREZ, JOHANNA MARCELA BLANCO GUTIERREZ, CESAR AUGUSTO BLANCO GUTIERREZ, ROSALBA GUTIERREZ CONTRERAS, MARIA ELENA GUTIERREZ CONTRERAS, LUDWING FABIAN GUTIERREZ CONTRERAS,** todo lo anterior por el capital e intereses expresados en el proveído ya referenciado, en donde igualmente se indicó que los valores y conceptos allí contenidos debían ser cancelados por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Siendo ello así, se encuentra que los demandados fueron notificados del mandamiento de pago, a través de anotación en estado conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, sin contestar ni proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, y de conformidad con el inciso 2º el artículo 440 del C. G. P., a su tenor: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado",* procederá el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8o del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas es procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO *(reparto)*, de esta ciudad.

DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN formulado en contra de **ADRIANA BLANCO GUTIERREZ, LUCIA BLANCO GUTIERREZ, JOHANNA MARCELA BLANCO GUTIERREZ, CESAR AUGUSTO BLANCO GUTIERREZ, ROSALBA GUTIERREZ CONTRERAS, MARIA ELENA GUTIERREZ CONTRERAS, LUDWING FABIAN GUTIERREZ CONTRERAS,** y a favor de la ejecutante **CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,** conforme al mandamiento de pago de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar, para el pago de la obligación aquí cobrada.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($397.000),** a incluirse en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 *(vigente a partir del 5 de agosto de 2016)* del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- REMITIR el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO *–reparto–* DE BUCARAMANGA, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015, expedido por Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SEXTO.- De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 076 del 08 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29e24489cafb5ebcf0db664b304a64c21b0e70e2709043c680f345acbaf19c96
Documento generado en 07/10/2021 10:00:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica